



**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**RADICADO: 50-001-33-33-009-2019-00106-00**  
**DEMANDANTE: NIDYA OMAIRA REYES MEDINA y ROSMIRA MORENO ARAGÓN**  
**DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**1. Asunto a resolver:**

Habiendo sido notificada la demanda a las partes, la apoderada de la rama judicial en la contestación de la demanda formuló excepción previa, por lo cual, previo a la citación a la audiencia inicial, el despacho deberá pronunciarse frente a la misma.

**2. Antecedentes:**

Mediante correo electrónico se realizó la notificación de la demanda el día 25 de mayo de 2021, la apoderada de la Rama Judicial presentó oportunamente la contestación de la demanda el día 29 de junio de 2021, y por secretaría se fijó en lista las excepciones propuestas el día 30 de julio de 2021, encontrándose pendiente para pronunciarse frente a la excepción previa.

**3. Consideraciones:**

**3.1 De las excepciones previas y su trámite**

Dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011,

*“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta*

*el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.” (Subrayado fuera del texto original).*

Por su parte, la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, establece:

*ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

*(...)*

*ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante...*

*(Subrayado fuera del texto original).*

En el presente caso, se observa que en la contestación de la demanda, la apoderada judicial de la Rama Judicial, formuló como excepción “Integración del Litisconsorte Necesario”, pretendiendo se integre al contradictorio a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública, aduciendo que en una eventual condena, se debe tener en cuenta la imposibilidad material de la Nación- Rama Judicial para reconocer los derechos reclamados, pues debe considerarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes, lo que significa que en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda si está vinculada la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de paso se daría la orden a dicha cartera para que hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por falta de pago debido a que dicho Ministerio no hace giro de los dineros suficientes para el rubro de sentencias y de gastos de personal.

La excepción previa enunciada, está prevista en el numeral 9 del artículo 100 de

la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>.

El 30 de julio de 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

### **3.2 Presupuestos para la integración del litisconsorcio necesario**

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todos o dirigirse contra todos, de no ser así, el Juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado a estas personas que falten para integrar el contradictorio<sup>2</sup>.

El litisconsorcio se torna necesario, cuando la presencia del sujeto a llamar, es relevante e imprescindible para el proceso, toda vez que la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera directa., por lo que se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica<sup>3</sup>.

En cuanto a los requisitos para su formulación y forma de integrarse se exigen los siguientes:

a) al momento de formular la demanda debe dirigirse contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haber ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia<sup>4</sup>.

### **3.3 Del caso en concreto:**

En el caso sub examine, la demandante tiene una relación legal y reglamentaria con la Rama Judicial del Poder Público.

Con la demanda se persigue la nulidad del acto administrativo expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio, mediante el cual se negó reconocer como factor judicial la bonificación judicial, que se le viene pagando por parte de la demandada, desde el 1 de enero de 2013.

De los fundamentos fácticos, no se colige ninguna relación legal o contractual entre el demandante y las entidades con las que se pretende integrar el contradictorio, aunado a que lo discutido es la legalidad de unos actos administrativos en los cuales el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo para la Función Pública, no tuvieron ningún tipo de participación

---

<sup>1</sup> “No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios”

<sup>2</sup> Inciso primero del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencia del 12 de mayo de 2010, Referencia: 66001-23-31- 000-2009-00003-01(38.010)

<sup>4</sup> Inciso dos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012

en su expedición, luego de prosperar las pretensiones de la demanda, no tendría ningún tipo de responsabilidad.

Por las anteriores razones, NO se reúnen los requisitos señalados en el artículo 61 de la ley 1564 de 2012, para vincular al contradictorio a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo para la Función Pública, razón por la cual, no prospera la excepción previa denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios”, establecida en el numeral 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, formulada por la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa “No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios”, establecida en el numeral 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme este proveído, vuelva el proceso al despacho, para imprimirle el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MICHAEL ANDRES BETANCOURT HURTADO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Michael Andres Betancourt Hurtado  
Juez  
Transitorio  
Juzgado Administrativo  
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c7edfea6d2f6b1a72164e691972523e311f2c59940af3860cb013539911d0  
1b**

Documento generado en 17/08/2021 08:13:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**